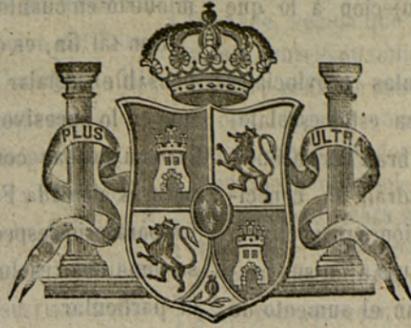


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 120.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutaran un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna

de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aqui ha resultado una confusion lamentable, porque las Juntas provinciales de Instruccion pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creido oportuno, y que en mas de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavia hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligacion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe

tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.— SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuita-

mente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, prévio informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos

que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín oficial el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir enalzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias, segun el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon: segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los

que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. =ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los estudios que despues de los de segunda enseñanza preparan para los de Facultad no responden á su objeto á causa del orden y tiempo en que suelen hacerse por lo general. Así lo demuestran las repetidas instancias de escolares que, habiendo terminado las carreras superiores, solicitan dispensa ó exámen de asignaturas que debieron servirles de fundamento.

Compréndese á primera vista cuanto ha de influir esta irregularidad en perjuicio de la sólida instruccion de la juventud, punto en que se hallan contestes las Autoridades académicas, las cuales lo han expuesto mas de una vez á la consideracion del Gobierno, sin que fuera posible atender por completo dentro de la legislacion vigente sus fundadas reclamaciones.

No hay medio, en efecto, de prescribir el orden natural y lógico de asignaturas que, á la vez que extienden y completan la cultura intelectual de los jóvenes les suministran conocimientos indispensables para seguir con fruto ulteriores estudios, sin reformar los programas generales y el cuadro de enseñanza de las Facultades, ó sin prolongar por uno ó dos años las carreras literarias, resolucion una y otra de gravedad suma.

A esto sin duda es debido que al determinar la prelacion ó precedencia entre las asignaturas del periodo de la Licenciatura se hiciera caso omiso de las que constituyen el llamado año preparatorio. Mas si no era entonces ocasion oportuna de adoptar una medi-

da bastante eficaz para cortar el mal de raíz, siempre lo es de dictar, dentro de la legalidad, las conducentes á disminuirlo en cuanto sea hacedero.

Con tal fin, es de todo punto indispensable señalar desde luego reglas que en lo sucesivo obliguen á los escolares á probar con las primeras asignaturas de cada Facultad las del año preparatorio respectivo hasta tanto que se tome una resolucion definitiva sobre el particular.

Respecto á los que al presente se hallan cursando las de Facultad, aconseja el buen sentido obligarles asimismo desde el próximo año académico á la simultaneidad con las preliminares, en términos que antes de completar estas no sean admitidos á exámen de las últimas del periodo superior, dispensando por esta vez de cursarlas á los que habiendo terminado los demás estudios diesen pruebas de suficiencia mediante el exámen de las mismas, previo el pago de los derechos de matrícula; pues si ya no conducen al objeto para que fueron establecidas, suponen conocimientos de que no pueden excusarse los que aspiran á profesiones de orden superior.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877. =SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.º No serán admitidos á matrícula en el cuarto los que no acrediten haber cumplido la prescripcion anterior.

Art. 3.º Desde el curso próximo de 1877-78, para la admision á matrícula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando menos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.º Precederán al exámen de las últimas asignaturas del periodo de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el exámen y aprobacion de todos los del año preparatorio.

Art. 5.º Se considerarán dispensa-

dos de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matrícula y exámen y aprobacion de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. =ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta que ha elevado en 4 de Enero último á la Intervencion general de la Administracion del Estado la Ordenacion de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernacion solicitando que se declare si en lugar de las certificaciones que deben acompañar á los nombramientos de subalternos, cuando estos no recaen en licenciados del Ejército, será bastante para que puedan acreditarse haberes á los agraciados la declaracion que por algunos centros directivos de aquel departamento ministerial viene haciéndose en los nombramientos respectivos de no existir pendiente en las oficinas instancia alguna de individuos de la clase de licenciados, y para qué clase de empleos de los diferentes ramos será necesario anunciar las vacantes, si se estima indispensable para el mejor cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1874; y

Considerando que los justificantes que segun el art. 3.º de esta disposicion y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio del año último, expedida por el Ministerio de Hacienda, han de servir para el ingreso en nómina de los empleados subalternos de que se trata, tienen por objeto acreditar que se ha procurado el cumplimiento de lo mandado en el citado decreto y en la ley de 3 del referido Julio, y poner á cubierto la responsabilidad de los Ordenadores é Interventores por los pagos que pudieran hacerse á los sujetos nombrados con infraccion de dichas disposiciones, y que por tanto consisten en la copia de las licencias de los interesados ó en las certificaciones expresivas de no haber aspirantes que reunan los requisitos indispensables al tener lugar los nombramientos, las cuales han de expedir los Jefes que los hiciesen:

Considerando que, siendo esto lo estrictamente mandado, no es indiferente para los efectos de la Ordenación de Intervención de los pagos que se acredite en una u otra forma la falta de aspirantes licenciados, por mas que los Jefes facultados por los reglamentos para conferir las vacantes sean los responsables de lo que bajo su firma aseguren; puesto que desde el momento en que prescindan de las certificaciones, y se limiten á consignar aquella falta en los nombramientos, se obtendrá una justificación del extremo de que se trata sin toda la fuerza y carácter legal de las mismas certificaciones:

Considerando que si á raíz del decreto de 1874 se ha estimado en algun caso susceptible la sustitucion de un documento por otro, y por Real orden de 15 de Julio de 1875 se declaró relevada á la Direccion general de Correos y Telégrafos de la observancia del art. 3.º de aquel á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero del mismo año 1875, la Administracion, una vez publicada la ley de 3 de Julio último y la de presupuestos vigente, debe atemperarse, en cuanto posible sea, al secundar los reiterados propósitos del legislador de dar colocacion honrosa á los retirados de la clase de tropa, á lo que disponen el artículo 3.º del mencionado decreto de 1874 y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado:

Y considerando que, respecto de la duda que se ha ofrecido á la citada Ordenación acerca de la clase de empleos en los diferentes ramos de la Administracion pública para cuya provision será necesario anunciar las vacantes, si bien dichos cargos se hallan enumerados en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio último, y en el 5.º se previene que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma, no ha recaído acuerdo alguno sobre dichos anuncios, no es posible dejar de reconocer que la adopcion de esta medida contribuirá al indicado resultado, porque la falta de publicidad puede dar motivo á que no se presenten aspirantes; y que por otra parte, aun cuando para aquellos cargos que por diferentes y atendibles razones reclamen la inmediata y precisa sustitucion de las personas que los desempeñaban antes de ocurrir las vacantes, pudiera ser la propia medida causa de dificultades para la regular y ordenada marcha del servicio, estos inconvenientes se remediarán confiando las plazas á sujetos que las sirvan interinamente hasta que, pasado

el plazo de la convocatoria, lo sean en propiedad;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que para la provision en licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios, que bajo cualquiera denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, á que se refiere la ley de 3 de Julio de 1876, de las vacantes de los destinos subalternos que ocurran en las oficinas dependientes de ese Ministerio, procedan los Jefes autorizados por las instrucciones para hacer los nombramientos á la publicacion de dichas vacantes en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, segun los casos, cuando no exista en sus dependencias solicitud alguna de aquellos interesados en quienes concurren los requisitos necesarios, señalando un plazo de 30 dias para admitir las que se presenten, y sin perjuicio de que si el servicio lo exigiese mientras se llena dicha formalidad, designen las personas que deban desempeñar los cargos interinamente.

Segundo. Que los Ordenadores é Interventores de Pagos se atengan á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio último sobre las copias de las licencias ó certificaciones que en su defecto han de presentar para justificar el ingreso en las nóminas los sujetos nombrados para servir plazas de subalternos en los ramos de la Administracion á que se refiere el art. 3.º de la citada ley de 3 de Julio de 1876; y

Tercero. Que se inserte este acuerdo en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todos los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para iguales fines en la parte respectiva al Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cartagena.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, se hace saber el fa-

llecimiento intestado de Doña **Mauricia Lopez Tobes**, natural de Burgos, hija legitima de D. Faustino y Doña Justa, de 52 años de edad, viuda de D. Agustín Aspe, vecina que fue de esta plaza, donde ocurrió su óbito el dia siete de Febrero próximo pasado, por la que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de veinte dias, que empezará á contarse desde la insercion de este segundo edicto en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezcan en forma en este Juzgado por la Escribania del que autoriza á usar de su derecho en las diligencias promovidas por D. Donato Pablo Lopez Tobes, D. Santiago y Doña Laureana Lopez Ojeda, hermano y sobrinos respectivamente de la finada, para que se les declare herederos de la última, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar, no habiendo comparecido hasta la fecha en las repetidas diligencias otras personas que las ya citadas por medio del Procurador Don José Moreno Calderon.

Dado en Cartagena á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete. —Juan Villas Viton.—V. B.—Pajaron.

EDICTO.

D. Jacinto Manso García, fiscal del Regimiento Lanceros de Lusitania 12.º de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado del 4.º Escuadron del expresado Regimiento, José Mozo Gomez, natural de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado José Mozo Gomez, señalándole el Cuartel de Caballería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 30 de Abril de 1877.—El Fiscal, Jacinto Manso.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares en el año económico de 1877-78.

(Continuacion.)

19. Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un dia, sólo se abrirán las cajas de pino cuyo

contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas en el mismo para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminacion.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se barán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificacion.

El Administrador de la Fábrica de tabacos de Madrid dispondrá se copie dicha acta en el libro que á este efecto debe llevar, fijando al pié su firma y la del Contador del establecimiento, y remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas un testimonio de ella.

20. La Direccion general de Rentas Estancadas, con presencia de dicho documento: declarará la admision ó desecho de las cajitas de cigarros que procedan, comunicando en su vista las órdenes convenientes.

21. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas, la Contaduría de la Fábrica de Madrid expedirá dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolucion, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

La expresada Direccion reclamará oportunamente de la del Tesoro el pago del importe de las certificaciones de entregas liquidadas al contratista, que tendrá efecto en la Tesorería Central con aplicacion al ejercicio del respectivo presupuesto, dando conocimiento de las órdenes respectivas á la Intervencion general de la Administracion del Estado, como lo verifica en los demás servicios análogos.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Tampoco tendrá derecho á que se le paguen los cigarros que entregue antes del cumplimiento de los plazos marcados en la cláusula 15.

22. Los cigarros declarados inadmisibles se conservarán en la Fábrica en local separado, de que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al extranjero ó al punto de su procedencia en el improrogable término de dos meses, contados desde el dia en que se le comunique esta resolucion; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado se considerará que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda.

Si el contratista verifica su exportacion, habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificacion de las Autoridades de Cu-

ba ó del Cónsul español, que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guía. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre la guía y certificación de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo motiven; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximira el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. El contratista se obliga á reponer los cigarros desechados en el término de dos meses, siempre que se refieran á plazos vencidos.

24. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 15, ó no repone los desechados en el término que determina la 25, pagará en efectivo á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor según contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de unas á otras Administraciones económicas las partidas necesarias de cuenta y riesgo por todos conceptos del contratista de su suministro; y segundo, á comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean necesarios; siendo también de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas esas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio de los cigarros que se compran antes de celebrarse este acto y del que se obtenga en la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las devengadas por su servicio.

Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas

fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá derecho dicho interesado á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnización ni auxilio ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

25. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península el completo de los pedidos con arreglo á lo que previene la condición 15, será relevado del pago de la multa que establece la cláusula 24; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la misma provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente al suministro de 5.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para el consumo de la Península é islas Baleares, se compromete bajo las condiciones del pliego aprobado, sin modificación ulterior, á entregar cada millar de cigarros por los precios siguientes:

Cazadores elegantes, á ... pesetas ... céntimos.

Cazadores á la conserva, á..... pesetas..... céntimos.

Regalía británica, á.... pesetas.... céntimos.

Regalía Reina, á..... pesetas.... céntimos.

Media regalía de primera, á..... pesetas.... céntimos.

Media regalía de segunda, á..... pesetas.... céntimos.

Brebas de calidad, á..... pesetas.... céntimos.

Brebas flor, á..... pesetas.... céntimos.

Conchas de regalía de primera, á.... pesetas.... céntimos.

Conchas de regalía de segunda, á.... pesetas.... céntimos.

Trabucos de primera, á.... pesetas.... céntimos.

Trabucos de segunda, á.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Abril de 1877.—El Director general, José Rivero.*

Lo que he dispuesto hacer público

por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la contrata á que se refiere la orden inserta.

Burgos 18 de Abril de 1877.—José de Castro y Rabaza.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

En el Colegio privado de San Luis Gonzaga, agregado á este Establecimiento, y establecido en esta Ciudad, ha cesado de dar la enseñanza de Agricultura elemental D. Abelardo Moreno y Escudero, y en su lugar ha sido nombrado D. Toribio Manero y Zamora.

Lo que en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874 se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para su noticia y efectos oportunos.

Burgos 26 de Abril de 1877.—El Director, Dr. Eduardo A. de Besson.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administración del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	650,90	14,79	665,69
» Matadero.....	576,61	»	576,61
» Ferro-carril.....	474,60	3,12	477,72
» Santander.....	110,50	32,10	142,60
» Madrid.....	244,66	29,74	274,40
» Francia.....	173,04	35,47	208,51
» San Pedro.....	96,15	32,63	128,78
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administración.....	»	»	»
Total.....	2506,26	145,82	2652,08

Burgos 28 de Abril de 1877. — Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	208,02	1,97	209,99
» Matadero.....	327,49	»	327,49
» Ferro-carril.....	5,65	7,25	12,90
» Santander.....	17,79	4,72	22,51
» Madrid.....	7,69	9,78	17,47
» Francia.....	10,85	4,34	15,19
» San Pedro.....	8,75	3,99	12,74
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administración.....	»	»	»
Total.....	586,20	32,05	618,25

Burgos 29 de Abril de 1877 — Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

CLÍNICA ESPECIAL

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS, á cargo del Médico-Oculista D. Emilio Alvarado.—Burgos, calle de la Flora, núm. 7, principal.

Trasladándome de esta población á la de Valladolid en el próximo mes de Junio para en unión de mi hermano ponernos al frente de la Clínica de nuestro padre D. Pablo Alvarado,

anuncio que durante el mes de Mayo pueden presentarse los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operación, advirtiéndolo á estos últimos es muy conveniente se presenten en los primeros días, á fin de prolongar cuanto sea posible mi asistencia personal.

La consulta en Valladolid, calle de Santiago, 21, principal. 1—2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.